

Telecom report

Enero - Febrero de 2021

El sector de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales continúa avanzando de forma descomunal dentro de las ciencias jurídicas. Nuestro reporte periódico arranca este año 2021, con interesantes dictámenes, noticias y publicaciones de los meses de enero y febrero del año en curso, que develan el inicio de un proceso de institucionalización del sector “post COVID-19”, el cual se irá consolidando a través de las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías y esta verdadera sociedad de la información en la que vivimos.

En el marco de la justicia europea, encontramos la sentencia emitida 25 de febrero de 2021, por el TJUE desestima el recurso de casación planteado por VodafoneZiggo Group BV, quien impugna las observaciones emitidas por la Comisión a través del mecanismo de consultas públicas (Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas - Directiva Marco), que permitió a la ACM, identificar que determinados operadores (entre ellos VodafoneZiggo), disfrutaban de un peso significativo conjunto en el mercado del suministro mayorista desde una ubicación fija; imponiéndoles obligaciones reglamentarias específicas.

En el ámbito de la jurisdicción nacional, sobresale la sentencia del TS que examinó la legalidad de los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral Central, de 27 de marzo de 2019, que incurrieran en transgresiones a los principios de neutralidad informativa y garantía del pluralismo político y de la igualdad, al emitir contenidos vía comunicaciones audiovisuales durante periodo electoral. Por otro lado, resulta interesante el análisis que realiza el Tribunal Supremo sobre si procede exigir a la Administración la convocatoria de concursos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora digital terrestre local. En esta misma línea, sobresale el análisis sistemático que realiza el TS, sobre el principio de retroactividad y aplicación normativa, en el que se establece que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE exclusivamente cuando incida sobre relaciones consagradas y siempre que afecte a situaciones agotadas, por lo tanto, no procederá en el caso de la retroactividad impropia.

Resulta interesante la decisión emitida por la Audiencia Nacional quien intervino en un conflicto entre operadores de telecomunicaciones, respecto de precios máximos para futuros acuerdos de interconexión, reiterando que aquello, no significa *per se*, que se esté regulando un mercado o imponiendo con carácter general obligaciones ex ante.

Por otra parte, en materia de telecomunicaciones adquiere vital importancia, las importantes resoluciones e informes emitidos por la CNMC, referentes al acceso a las infraestructuras físicas de Telefónica, marco regulatorio de comunicaciones electrónicas en la prestación de wifi, modificación de la oferta NEBA Local y homogeneización de los sistemas de contabilidad de costes de los operadores móviles así como, en el campo audiovisual, las denuncias recibidas contra las gigantes: Twitter y Cervezas Ámbar por el presunto fomento de conductas contrarias al uso obligatorio de mascarilla en espacios públicos; y, Vodafone España S.A.U. por su oferta de canales.

Finalmente, en lo que corresponde a las fuentes doctrinarias, se puede destacar el interesante análisis sobre los nuevos derechos digitales laborales en España, realizado por Jesús Baz Rodríguez y el estudio comparado de digitalización propuesto por Ana Mercedes López Rodríguez y la formidable proyección sobre el advenimiento de la Cuarta Revolución Industrial que vive el mundo, realizada por Belén Andrés Segovia.

Este primer informe del año 2021 ha sido preparado por parte del equipo de Nuevas Tecnologías Marta Jareño (mjareno@cremadescalvosotelo.com), Noriko Okamura (nokamura@cremadescalvosotelo.com), y, Andrés Hinojosa (ahinojosa@cremadescalvosotelo.com), quienes viven intensamente sumergidos en los retos que involucra el singular mundo del derecho de las telecomunicaciones y la comunicación audiovisual.

Esperamos que este insumo les sea de gran utilidad.

Disposiciones, Resoluciones, Actuaciones.

- **Ley 6/2020, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.** BOE núm. 41 de 17 de febrero 2021.
- **Orden ETD/110/2021, de 9 de febrero, por la que se modifica la Orden ETD/920/2020, de 28 de septiembre, por la que se crea y regula el Consejo Consultivo para la Transformación Digital.** BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2021.

Tribunales

CURIA

- **Sentencia del Tribunal de JUSTICIA (Sala Décima) de 25 de febrero de 2021**

VodafoneZiggo Group BV solicita la anulación del auto del Tribunal General de la Unión Europea de 9 de julio de 2019, en el que este último declaró la inadmisibilidad de su recurso de anulación de la decisión supuestamente contenida en el escrito de 30 de agosto de 2018 de la Comisión Europea, dirigido a la Autoridad de Consumidores y de Mercados de los Países Bajos y que contiene sus observaciones sobre dos medidas puestas a su disposición por la ACM en relación con el mercado del suministro mayorista de acceso fijo en los Países Bajos.

No se deduce en modo alguno que, como alega VodafoneZiggo, el Tribunal de Justicia haya declarado en ella que el hecho de que se deban «tener en cuenta en la mayor medida posible» un acto de la Comisión implique para la ANR una obligación de atenerse al contenido de dicho acto, ya que el apartado 38 de la citada sentencia establece expresamente lo contrario, ni que de ello se desprenda que las observaciones comunicadas por la Comisión a una ANR en virtud del artículo 7, apartado 3, de la Directiva Marco tengan carácter vinculante para esta última.

VodafoneZiggo sostiene, en esencia, que el Tribunal General apreció erróneamente el criterio del efecto jurídico que permite ejercitar la vía de recurso prevista en el artículo 263 TFUE, es preciso recordar que se consideran actos impugnables, en el sentido del artículo 263 TFUE, todas las disposiciones adoptadas por las instituciones, cualquiera que sea su forma, que tengan por objeto producir efectos jurídicos. Tales efectos jurídicos obligatorios deben apreciarse a la luz de criterios objetivos, como el contenido del acto de que se trate, teniendo en cuenta, en su caso, el contexto de su adopción, así como las facultades de la institución de la que emane el acto. En el caso de autos, el acto controvertido no constituye un acto impugnabile y tiene carácter preparatorio, puesto que no produce efectos jurídicos vinculantes. No cabe deducir que cualquier efecto jurídico producido por un acto de la Unión, aunque dicho acto no tenga por objeto producir un efecto jurídico e incluso si el efecto producido no es obligatorio, baste para poder considerar que se trata de un acto impugnabile, y, por consiguiente, que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al no reconocerlo en los apartados rebatidos del auto recurrido.

Por último, para apreciar el fundamento de la siguiente alegación de VodafoneZiggo procede comenzar por comprobar si es correcta la premisa en la que se basa, a saber, que una ANR no puede adoptar el proyecto de medida que puso a disposición de la Comisión, del ORECE y de las ANR de los demás Estados miembros con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 de la Directiva Marco sin la autorización de la Comisión en este sentido. A este respecto, procede señalar que del artículo 7 de la Directiva Marco resulta que, por una parte, el procedimiento establecido en él no consiste, como sostiene VodafoneZiggo, en la combinación de dos procedimientos distintos, uno que se desarrolla a escala nacional y el otro desarrollado a escala de la Unión, sino que consiste en un único procedimiento de consulta y de colaboración que transcurre, además, no solo entre la ANR que notificó un proyecto de medida y la Comisión, sino entre esa ANR, la Comisión y las ANR de los demás Estados miembros y el ORECE.

JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

- **Acuerdos de la Junta Electoral Central. Infracción de los principios de neutralidad informativa y garantía del pluralismo político, de la igualdad y cobertura informativa en Cataluña**

La sentencia de 22 de febrero de 2021 (ROJ: STS 501/2021 - ECLI:ES:TS:2021:501), se centra en resolver sobre la legalidad de los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral Central, de 27 de marzo de 2019, dictado en el expediente n.º 293/877 y de 25 de abril de 2019, dictado en el expediente n.º 293/975, instados por haber incurrido en transgresiones a los principios de neutralidad informativa y garantía del pluralismo político y de la igualdad, por parte de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, S.A., en relación a la manifestación por derecho a decidir del 16 de marzo de 2019 y emisión del documental (medios audiovisuales) "sense ficció": Un procés dins el procés", ambos durante un periodo electoral.

En este, en este sentido el TS sostiene no se está cuestionando el derecho a manifestarse, que se ejerció con libertad, sino la cobertura brindada a la manifestación por parte de los medios del ente público recurrente y en especial por su televisión. Y la libertad para informar sobre él la acredita el proceder de los demás medios que dieron cumplida cuenta del hecho sin incurrir en el desconocimiento de los principios que sí se ha reprochado a la Corporació catalana de Mitjans Audiovisuals, S.A. Es menester advertir que el respeto a los principios del artículo 66 no impide informar de cuanto los medios libremente consideren de interés, solamente exige que lo hagan con neutralidad, lo cual es perfectamente posible. Es decir, el interés informativo no justifica, en los términos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, una cobertura como la efectuada, que en vez de neutral dio preferencia a los postulados de una parte de los contendientes en las inminentes elecciones generales y, como dijimos en la sentencia n.º 322/2020, convirtió a un medio público en altavoz de una de las partes.

En este contexto, el TSC considera que la emisión del documental "Sense ficció: Un procés dins el procés", refleja los sentimientos y preocupaciones de personas, cuyos familiares están en prisión, y tiene, ciertamente, interés en aquellas personas en

prisión, entonces preventiva, que habían desempeñado antes responsabilidades públicas muy importantes desde las que tomaron decisiones que les llevaron a ser sometidas al proceso penal en cuya virtud se acordó su prisión preventiva, ese interés se acrecienta; cuando tiene el apoyo que les prestan formaciones políticas con representación parlamentaria y que concurren a las elecciones. Sin embargo, el documental, además de interesarse, proyecta una imagen que favorece a tales personas y a las ideas que defienden, lo cual no tendría la trascendencia que aquí se considera si no fueran esencialmente las mismas que propugnan determinadas fuerzas políticas concurrentes a las elecciones que se celebrarían pocas semanas después de emitirse este documental. De ahí que, además de interés informativo, tuviera también incidencia electoral y, en consecuencia, su emisión estuviera sujeta a los principios del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de los que venimos hablando.

El TS finaliza que los propios argumentos con que la demanda excluyó la posibilidad de toda compensación a los otros contendientes electorales indican que la emisión vía audiovisual no fue neutral informativamente, sobre todo cuando sostiene que entre ellos no hay quienes se hayan visto separados de sus familias y sufrido las consecuencias que sí padecen las de quienes se hallaban en prisión preventiva. Es decir, traza una línea divisoria entre estos que --dice-- sufren esa separación y los demás. No cabe pretender que la libertad de comunicar información veraz ni la libertad de expresión eximan a la recurrente de observar los principios de neutralidad informativa, respeto al pluralismo político y de igualdad, los cuales fueron infringidos con la emisión en la fecha en que tuvo lugar del documental "Sense ficció: Un procés dins el procés".

- Convocatoria de concurso para otorgar licencias de radio. Comunidad Autónoma del País Vasco.

En la sentencia de 04 de febrero de 2021 (02/2021 ROJ: STS 547/2021 - ECLI:ES:TS:2021:547), se resuelve interpretar el artículo 27.2 y 4 LGCA de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a fin de determinar si, con arreglo a tales normas, cabe exigir a la Administración la convocatoria de concursos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio audiovisual de radio local digital terrestre, cuando la Administración no haya solicitado la afectación de reserva de dominio público radioeléctrico ni se haya solicitado su convocatoria por algún interesado, dentro de los plazos establecidos por el citado artículo 27.4 LGCA. En línea con la sentencia (Roj: STS 570/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:570), el TS sostiene que si bien las libertades constitucionales de expresión e información traen como consecuencia que, en principio, todo el espectro radioeléctrico que se encuentra libre debe estar disponible para su utilización tanto por las Administraciones Públicas como por ciudadanos y medios de comunicación que pretendan difundir las ideas e información que consideren oportunas, dicha disponibilidad no es absoluta, sino que está condicionada a razones técnicas, compromisos internacionales y regulación nacional, entre la que destaca por su relevancia para este caso y otros similares, la planificación técnica del espacio radioeléctrico. En consecuencia, salvo que la regulación vigente pueda incurrir en inconstitucionalidad por su carácter injustificadamente restrictivo o arbitrario, hay que estar a lo establecido por ella.

En este contexto, destaca también el análisis sistemático que realiza el TS sobre el principio de retroactividad, que argumenta la compañía mercantil en relación a la aplicación del artículo 27.4 LGCA, en el sentido que la prohibición de la retroactividad in peius de las leyes, que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución, se circunscribe a las leyes sancionadoras y las restrictivas de derechos individuales, así como, en lo que ahora importa, a la posible afección a situaciones anteriores agotadas o consolidadas. Supuesto éste último que no debe confundirse con los de retroactividad impropia, excluidos del artículo 9.3 CE, en los que los efectos de la norma alcanzan a situaciones no concluidas. Es decir, fuera de dichos ámbitos nada impide al legislador pueda dotar a la ley de efectos retroactivos, pues lo contrario podría conducir a situaciones de petrificación del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, a criterio del TS, sólo podrá afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE cuando incida sobre relaciones consagradas y afecte a situaciones agotadas., a contrario sensu, en el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, hay que reconocer al legislador un amplio margen de libertad, de suerte que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso.

En tal virtud, el TSC concluye que siendo aplicable lo establecido en el artículo 27.4 de la LGCA, el transcurso de los plazos estipulados en dicho precepto tras la aprobación de un plan técnico nacional de un servicio de radio o televisión, sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión o se haya convocado concurso para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado hayas solicitado dicha convocatoria, la reserva de dominio decaerá y será excluida de la planificación. En consecuencia y dados tales presupuestos, la Administración no estaría ya obligada a la convocatoria de concurso a solicitud de cualquier interesado hasta que se efectúe una nueva reserva de dominio y se produzca la correspondiente afectación al servicio público de radio o televisión.

- **Doctrina sobre sanción por la indebida ocupación de un segmento del dominio público radioeléctrico.**

En la STS de 4 de febrero de 2021 (Roj: STS 570/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:570), se resuelve el procedimiento que trata sobre si cabe exigir a la Administración la convocatoria de concursos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora digital terrestre local, cuando la Administración autonómica no ha solicitado la afectación de reserva de dominio público radioeléctrico, ni se ha solicitado su convocatoria por algún interesado. El TS piensa que, si la reserva planificada para el servicio público de radio y televisión no se ha afectado o empleado en la actividad en los plazos marcados, debe quedar libre para cualquier otra necesidad o dedicación del espacio radioeléctrico. Debe rechazarse ya en este punto la afirmación de la recurrente que la interpretación del artículo 27 LGCA en los términos vistos supondría dejar el ejercicio de una potestad estatal (la planificación del espacio radioeléctrico) al

arbitrio de Comunidades Autónomas o particulares. En efecto, el argumento es insostenible por cuanto es la propia Ley la que establece tales plazos para el aprovechamiento de la reserva prevista en la planificación. La planificación estatal pierde eficacia en la parte que examinamos por imperativo legal, no por la desidia o voluntad de las Administraciones Públicas o de los particulares. Y, en último término, el Estado siempre puede volver a reservar el espacio radioeléctrico para la misma actividad con una nueva planificación o una modificación de la existente.

El principal argumento de la mercantil demandante es que la aplicación del apartado 4 del artículo 27 de la LGCA sería una aplicación retroactiva de ésta, en la medida en que se proyecta sobre una planificación técnica aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Este argumento no puede prosperar por una doble razón. Por un lado, porque no puede hablarse de que la aplicación de la LGCA suponga la afección de derechos adquiridos o situaciones consolidadas. Por otro, porque tras la entrada en vigor de la Ley han transcurrido sobradamente los plazos estipulados en el artículo 27.4 de la misma.

De acuerdo con una consolidada jurisprudencia constitucional la prohibición de la retroactividad *in peius* de las leyes, que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución, no contiene una prohibición absoluta de retroactividad que conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento, ni impide que las leyes puedan afectar a derechos e intereses derivados de situaciones jurídicas que siguen produciendo efectos, pues no hay retroactividad proscrita cuando una norma regula pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor o cuyos efectos no se han consumado, ya que el legislador puede variar ex nunc el régimen jurídico preexistente de los derechos individuales, siempre que se ajuste a las restantes exigencias de la Constitución. En la fecha de la entrada en vigor de la LGCA no sólo no existían derechos consolidados o patrimonializados de cualquier clase o situaciones agotadas, que quedarían a salvo por la prohibición de la aplicación retroactiva, sino que ni siquiera podría hablarse de relaciones jurídicas no concluidas, ni de simples expectativas de derechos en el resultado de un concurso, que ni la Administración había convocado ni había solicitado ningún interesado.

Para más información sobre el tema véanse las sentencias ROJ: STS 580/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:58, ROJ: STS 571/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:57 y ROJ: STS 572/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:572.

- **Doctrina sobre adjudicación de responsabilidad por incumplimiento en la aplicación de subvenciones.**

En su Sentencia de 18 de enero de 2021 (Roj: SAN 304/2021 - ECLI:ES:AN: 2021:304), la Audiencia Nacional interviene en un concreto conflicto entre operadores que, tras meses de negociación no han podido llegar a un acuerdo; por otra parte, lo que dispone la resolución, es un precio máximo para futuros acuerdos de interconexión entre esos dos operadores, no altera el precio entonces vigente, no está regulando un mercado ni está imponiendo con carácter general obligaciones ex ante. La asesoría jurídica de la CNMC emitió informe favorable al borrador de la propuesta de resolución.

Los precios del servicio mayorista de originación para llamadas a numeraciones de tarifas especiales y numeración corta están orientados a costes y publicados en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR); los precios de originación móvil para las llamadas a numeración 900 con un operador que Telefónica ofrece son iguales a los analizados con otro operador; entendiéndose que la eventual diferencia de precios debería estar fundamentada en diferencias objetivas como son las diferencias en los costes que un operador de acceso incurre en la prestación del servicio de originación para llamadas a numeración 900 desde una red móvil y, para el caso de las llamadas originadas en la red de Telefónica Móviles no hay tales diferencias y no está justificado un precio de originación móvil diferente.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que la resolución recurrida es un acto cuyas consecuencias son equiparables a los efectos de una regulación ex ante, con vulneración del artículo 13.2 LGTel, considerando la Sala que la CNMC se ha ajustado en su actuación a lo que le autoriza el artículo 12.5 de la Ley 9/14, esto es, a intervenir en las operaciones entre operadores a petición de parte implicada; que la decisión impugnada solo produce efectos entre las partes implicadas, como la misma indica y no impide la libertad de pacto entre las distintas empresas; que el hecho de que la CNMC pueda resolver en el mismo sentido otras reclamaciones similares que se le planteen no implica, ni que la CNMC esté vinculada por su precedente sin posibilidad de introducir modificaciones, ni que el mismo opere como regla general y abstracta.

Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

- Telecom. Acceso a las infraestructuras físicas de Telefónica.

En su Resolución de 14 de enero de 2021 (CFT/DTSA/079/20) la Sala de supervisión regulatoria de la CNMC resuelve el conflicto interpuesto por Orange frente a Telefónica, en relación con el acceso a la infraestructura física de este último agente. Orange pretende acceder a las centrales de Telefónica en las que ella misma ya dispone de equipos de radio (red de comunicaciones móviles) ubicados en las azoteas y de equipos de transmisión de su red fija ubicados en los mismos edificios, a los efectos de establecer un cable de fibras que los conecte.

Según Orange, la evolución de la demanda de servicios de los clientes y la capacidad radio provisionada en los nodos de acceso móvil, requiere de la ampliación de la capacidad de la conexión de dichos nodos de acceso radio con la red troncal y su evolución hacia soluciones de transporte de alta capacidad. Telefónica señala que el servicio solicitado por Orange consiste bien en la instalación de una fibra oscura por parte de Telefónica, bien en la utilización de la infraestructura de Telefónica para que Orange tienda directamente una fibra oscura que le permita unir su red móvil con la red fija, a los efectos del transporte de la señal de la red móvil.

En cuanto al coste, actualmente en la regulación existen precios fijados para las distintas actuaciones que pueden ser necesarias en función de quién sea finalmente el operador encargado de las tareas de instalación y mantenimiento, que podrán servir de referencia para el establecimiento de las condiciones equitativas y razonables que deben guiar la relación de acceso entre Orange y Telefónica, y que;

asimismo, podrían ser tomadas en consideración por la CNMC en caso de conflicto. Los precios de acceso a la infraestructura física deberán negociarse entre las partes en condiciones equitativas y razonables.

Finalmente se concluye que Telefónica de España, S.A.U. deberá atender y negociar la solicitud de Orange España, S.A.U. de acceso a su infraestructura física, en el plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Resolución.

- **Telecom. Marco regulatorio de comunicaciones electrónicas en la prestación de wifi en comunidades de vecinos.**

En su Acuerdo de 11 de febrero de 2021 (CNS/DTSA/1302/20), la Sala de Supervisión Regulatoria contestó la consulta planteada por Kendari Geoup, S.L. sobre el marco regulatorio de comunicaciones electrónicas en la prestación de wifi en las comunidades de vecinos. Kendari ofrece un servicio que dota a cada comunidad de vecinos de una infraestructura común que permita ofrecer un “acceso a Internet compartido” y con un bajo coste a los usuarios. Para ello, cada vecino dispondrá de su propio encaminador WIFI independiente que se conectará a su vez a un balanceador único. Dicho balanceador se conectará a la red de Internet utilizando los accesos dedicados, contratados por Kendari a su proveedor mayorista, de tal manera que permita acceder a Internet a todos los vecinos. La red de acceso consta de conmutadores (switches) de acceso, conmutadores de distribución y cortafuegos (firewall) serán propiedad de la comunidad de vecinos y se ubicarán en las dependencias de la comunidad.

Así, Kendari plantea las siguientes consultas: a) Si está permitido prestar un servicio de acceso a Internet a una comunidad de vecinos, b) En caso afirmativo, si la empresa debe realizar algún proyecto o bien si hay que cumplir algún tipo de requisito, c) solicita información de la existencia de algún procedimiento o ley que señale los pasos a seguir, en el caso de que sea necesario cortar el acceso a Internet por algún tipo de impago.

Respecto de la primera consulta, la Sala considera que el servicio descrito es un servicio de comunicaciones electrónicas, sin que exista ningún impedimento normativo en el ámbito de las comunicaciones electrónicas que restrinja la posibilidad de ofrecer servicios de comunicaciones electrónicas a una comunidad de vecinos. Así, para ello debe tener en cuenta la interceptación de las comunicaciones y conservación de datos de abonado, las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el derecho del usuario de elegir el proveedor que estime oportuno. Finalmente, responde que, en caso de controversias entre el usuario final y el operador en la facturación, el primero tiene derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con su operador ante el MAETD, en virtud del artículo 55 de la LGTel.

- **Telecom. Modificación de la oferta NEBA Local para incorporar telediagnos para multicast**

Mediante Resolución de 11 de febrero de 2021 (OFE/DTSA/008/20), la CNMC se pronunció respecto de la modificación de la oferta de referencia de NEBA local para introducir pruebas de telediagnóstico específicas para el servicio de multicast.

Tras un análisis, se resolvió modificar la oferta de referencia del servicio de NEBA local según los documentos del Anexo 1. La oferta de referencia será publicada por la CNMC en su página web, y Telefónica deberá publicarla igualmente en su página web. Asimismo, Telefónica deberá; a) implementar la nueva herramienta para telediagnóstico de multicast en un plazo máximo de 7 meses desde el día siguiente a la fecha de notificación de la mencionada Resolución; b) facilitar a los operadores y a la CNMC la documentación necesaria para implementar la nueva herramienta de telediagnóstico para multicast (como guías de uso, flujogramas, esquemas WSDL), junto con los Acuerdos de Nivel de Servicio previstos, en un plazo máximo de 3 meses desde el día siguiente al de la fecha de notificación de esta Resolución; y, c) ofrecer a los interesados un plazo de estudio de, al menos, dos semanas para que éstos puedan enviarle las observaciones y sugerencias que estimen convenientes, y Telefónica dispondrá de un plazo de estudio de igual duración, en el que deberá responder a dichas observaciones y sugerencias, así como generar la documentación definitiva.

- **Telecom. Acceso a las infraestructuras físicas de ADIF en Tarragona.**

En su Resolución de 18 de febrero de 2021 (CFT/DTSA/054/20), la CNMC se pronuncia respecto al conflicto denunciado por Del-Internet Telecom S.L.U. (Del-Internet) y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (Adif) relativos al acceso a determinadas infraestructuras físicas de Adif localizadas en la provincia de Tarragona, en tanto, según Del-Internet, Adif no habría atendido sus solicitudes de acceso, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre.

Al respecto, la CNMC concluyó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Adif deberá atender y negociar las solicitudes de Del-Internet Telecom, S.L.U. de acceso a sus infraestructuras físicas en los tramos localizados entre los municipios de (i) Flix y Móra la Nova (Tarragona) y (ii) l'Aldea y l'Ampolla (Tarragona), en el plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Resolución. En el caso de que, en el citado plazo de dos meses, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias concluya que procede denegar el acceso a DelInternet Telecom, S.L.U. a sus infraestructuras físicas, deberá justificar dicha negativa de manera clara al solicitante, exponiendo los motivos en los que se fundamenta. La denegación deberá basarse en criterios objetivos, transparentes y proporcionados.

- **Telecom. Homogeneización y simplificación de los sistemas de contabilidad de costes de los operadores móviles.**

En su Resolución de 18 de febrero de 2021 (VECO/DTSA/010/20), la CNMC tiene como objeto homogeneizar y simplificar los sistemas de contabilidad de costes de los operadores de telefonía móvil Telefónica Móviles, Orange y Vodafone para su

adaptación a la situación actual de los mercados de comunicaciones electrónicas y a la evolución tecnológica de las redes y servicios.

Al respecto, la CNMC resolvió declarar que Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. y Orange Espagne, S.A.U. deberán implantar en los sistemas de contabilidad de costes las modificaciones indicadas en la mencionada resolución a partir del ejercicio 2020.

- **Audiovisual. Denuncia recibida contra Twitter y Cervezas Ambar por el presunto fomento de conductas contrarias al uso obligatorio de mascarilla en espacios públicos.**

En su resolución de 21 de enero de 2021 (IFPA/DTSA/034/20), la CNMC resuelve la denuncia presentada por un particular contra la plataforma de contenidos *Twitter*, por el supuesto fomento de conductas contrarias al adecuado uso de mascarillas en espacios públicos. En concreto, el denunciante indica que en el anuncio publicado en la cuenta de Twitter de la empresa de cervezas Ambar (@cervezasambar), “se incita a incumplir con el Decreto sobre el uso de mascarillas y el Real Decreto Legislativo que regula la nueva normalidad”. Añade en su queja que “Los camareros deben llevar mascarilla, la pantalla de plástico no protege, al menos no por ella sola”. En vista de lo anterior, el objeto es determinar si se ha podido vulnerar los dictados previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), en relación con la emisión de comunicaciones comerciales.

Al respecto, la CNMC empieza su análisis indicando su competencia e indica que *twitter* es una plataforma que presta un servicio de medios sociales donde los usuarios – profesionales y no profesionales – comparten fotos, videos, opiniones, etc. De esta manera, desde el momento en el que Twitter no selecciona ni ordena los contenidos albergados, en este caso, en el perfil de la cuenta de Cervezas Ambar, concluye que carece de la responsabilidad editorial exigible sobre los mismos para poder ser identificado como un prestador de servicios de comunicación audiovisual en los términos del artículo 2 de la LGCA. Por otra parte, respecto de la responsabilidad de Cervezas Ambar, indica que, desde el momento en el que en el perfil de Cervezas Ambar en *Twitter*, la existencia de programas (imágenes en movimiento con o sin sonido) es muy residual, no se puede entender que la principal finalidad de este servicio sea la emisión de contenidos audiovisuales, como exige el artículo 2 de la LGCA.

Por tales motivos, la CNMC acuerda archivar la denuncia recibida al no concurrir los elementos objetivos previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para entender que el servicio en el que se emite el anuncio denunciado es un servicio de comunicación audiovisual sobre el que despliegue sus competencias la CNMC.

- **Audiovisual. Denuncia recibida contra Vodafone España S.A.U. por no emitir en alta definición el canal autonómico “Canal Sur Andalucía” y por su oferta de canales**

En su resolución de 21 de enero de 2021 (IFPA/DTSA/037/20), la CNMC resuelve la denuncia presentada por un particular contra el prestador Vodafone por no emitir los contenidos del canal autonómico, Canal Sur Andalucía, en alta definición, y por disponer paradójicamente de una oferta de canales extranjeros superior a la de canales autonómicos.

Al respecto, la CNMC empieza su análisis definiendo al prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión y agrega que, la LGCA no establece ninguna obligación concreta relativa a la configuración de su oferta a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que, como Vodafone, difunden canales de televisión. Por lo que, dicha oferta la podrán configurar como estimen conveniente.

Por tales motivos, la CNMC acuerda archivar la denuncia recibida por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen otro tipo de actuaciones frente al prestador audiovisual.

Publicaciones y artículos.

- **Derecho comparado y digitalización.**

López Rodríguez, Ana Mercedes.

Editorial Tecnos. Madrid, 2021.

La presente obra se adentra en el fenómeno de la digitalización y aborda algunos de los principales desafíos a los que se enfrenta el Derecho ante la aparición de tecnologías disruptivas como la blockchain, la contratación inteligente o la inteligencia artificial. A través del estudio de la metodología comparada y de sus disciplinas conexas ofrece una visión general de los principales sistemas jurídicos que han influenciado a la mayoría de los ordenamientos de nuestro entorno, bien a nivel macrocomparado, bien con relación a instituciones jurídicas concretas.

- **Los nuevos derechos digitales laborales de las personas trabajadoras en España.**

Baz Rodríguez, Jesús.

Editorial CISS. Madrid, 2021.

A lo largo del libro se analizan, entre otras, cuestiones como la vigilancia tecnificada del trabajo (a través de dispositivos digitales, videovigilancia, geolocalización, tratamiento de datos biométricos, redes sociales en línea); el recurso a la Inteligencia Artificial y a Big Data en el ámbito del empleo y la Seguridad Social; así como el derecho a la desconexión laboral o el teletrabajo, a la luz del nuevo marco normativo (RD-L 28/2020, de 22 de septiembre).

- **La convergencia de las telecomunicaciones, los medios de comunicación y las tecnologías de la información.**

Andrés Segovia, Belén.

Editorial Aranzadi. Pamplona, 2020.

El advenimiento de la Cuarta Revolución Industrial, a nivel global, apuesta por un nuevo panorama comunicativo sin parangón.

Dadas estas circunstancias, se hace necesario un estudio legislativo pormenorizado de las implicaciones y consecuencias que este hecho generará sobre: el mercado, los soportes y el contenido, ante el avance de la que se conoce como la era digital. Como consecuencia de esta nueva realidad, lejos quedan los tiempos en los que la tecnología y la regulación imponían una norma unitaria y diferenciada de cada uno de los sectores de la comunicación. El presente estudio pretende así, abordar uno de los principales ejes que vertebran la acción de la Comisión Europea y que surge como una oportunidad para repensar el actual contexto comunicativo.

Para sugerencias, comentarios, dudas, etc., puedes contactar con nuestro departamento especializado:

Alfredo Gómez-Acebo	agomezacebo@cremadescalvosotelo.com
Amaya García	agarcia@cremadescalvosotelo.com
Santiago Rodríguez	srodriguez@cremadescalvosotelo.com

Tel. +0034 91 426 40 50
Fax. +0034 91 426 40 52

Puedes acceder a anteriores Telecom Report aquí:

<https://drive.google.com/file/d/1zzKT3azmGEg9-009qGB5HprXrsEgmP7Z/view?usp=sharing>